

Citar este número al responder: 0712-885092021

Santiago de Cali, 27 de Septiembre del 2021.

Señor
ELIECER GUTIERREZ CANO

Vereda Nieves Bajas Inmediación de Coordenadas: N 3°27'54.4212 W 76° 37' 12.0612

Corregimiento de Felidia

Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Cuarto (4) del acto administrativo 24 de Septiembre de 2021, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMINETO SANCIONATORIO AMBIENTAL, del expediente con No.0712-039-002-195-2015 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

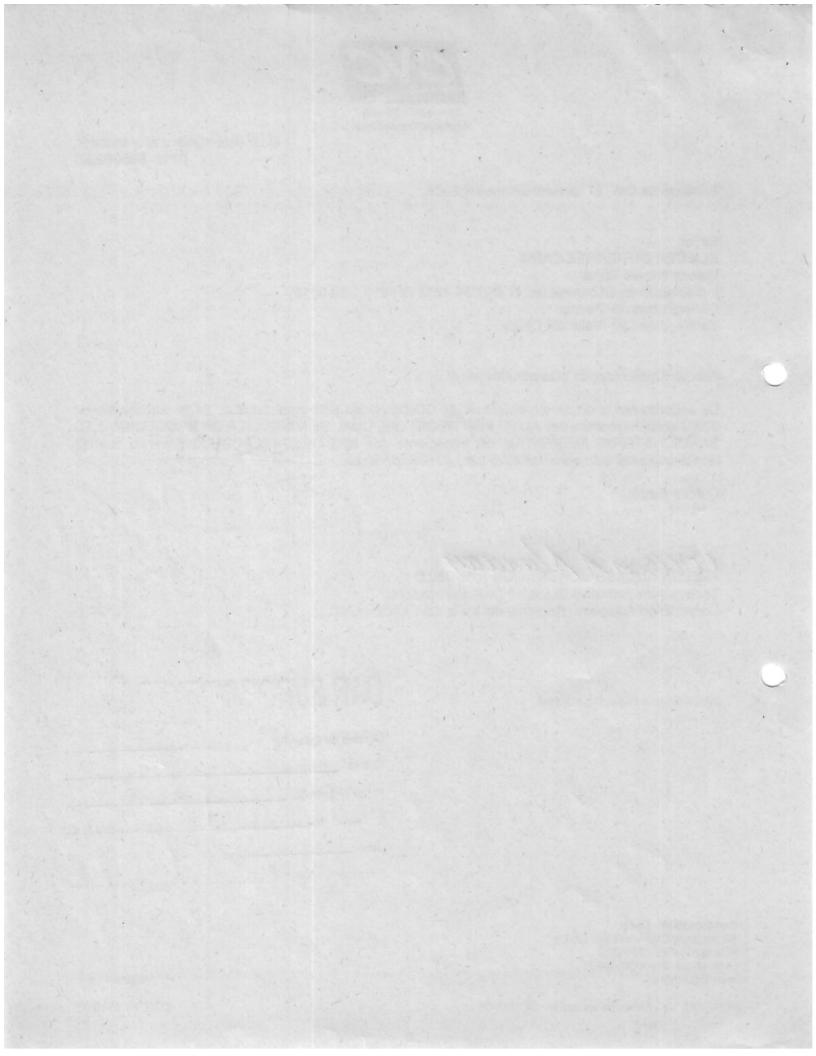
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

Archívese en: 0712-039-002-195-2015

Nombre de Quien Recibu
Cedula:
Fecha de Entrega:
En Calidad de:
Firma:

CARRERA 56 No. 11-36 SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA PBX: 620 66 00 – 3181700 LÍNEA VERDE: 018000933093 www.cvc.gov.co







INFORME DE VISITA O ACTIVIDAD

- 1. FECHA Y HORA DE INICIO: 01/10/2021 10:00 am
- 2. DEPENDENCIA/DAR: DAR Suroccidente UGC Timba-Claro-Jamundí.
- 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Martha Lucia Gutierrez Cano, Eliecer Gutierrez Cano
- 4. LOCALIZACIÓN: Predio Fundación Ser Uno, Vereda Nieves Bajas, Coordenadas 3°27'53.97"N y 76°37'17.63"O, Corregimiento Felídia.



Imagen Nº 1. Ubicación del predio las Palmas. (Fuente Googlea Earth).

- 5. **OBJETIVO**: Realizar recorrido de control y vigilancia en la zona asignada y realizar la entrega de oficios 0712-88509 a los señores Martha Lucia Gutierrez Cano, Eliecer Gutierrez Cano.
- 6. **DESCRIPCIÓN**: En la fecha se realiza recorrido de control y vigilancia en la zona asignada, también se programa entrega de oficios dirigidos a los señores Martha Lucia Gutierrez Cano, Eliecer Gutierrez Cano y la señora Jackeline Patiño Ñañez, este ultimo fue recibido por la señora Adriana Escobar, propietaria de la fundación Ser Uno, quien afirma conocer la señora Patiño, pero que no va constantemente al predio; sin embargo, las otras dos personas de apellidos Gutierrez Cano, no los conocen en el sector. Debido a esto, dichos oficios no pudieron ser entregados y se realiza la devoluciobn a la coordinación de la unidad de Gestión de Cuencas Lili, Cañaveralejo, Melendez, Cali.



- 7. **OBJECIONES:** La señora Adriana Escobar no recibe los oficios de los señores Gutierrez porque manifiesta no conocer a estas personas.
- 8. **CONCLUSIONES:** No se realiza la entrega de los oficios de referencia debido a la imposibilidad de ubicar a los señores Gutierrez Cano, y no se evidencian mas datos de contacto o ubicación en los mencionados oficios.
- 9. HORA DE FINALIZACIÓN:
- 10. FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA:

Oscar Fdo. Martinez Átvarez Funcionario CVC

Versión: 02 Fecha de aplicación: 2019/03/19



20

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC. en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC, No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-195-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra los señores ELIECER ZAPATA PELAEZ con cédula de ciudadanía No. 16.250.394 y MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ CANO con cédula de ciudadanía No. 31.950.091 por la presunta afectación a los recursos suelo e hídrico.

Del Informe de visita de fecha 05 de agosto de 2015 se extrae lo siguiente:

"Lugar: Vereda Nieves Bajas corregimiento de Felidia, Municipio de Santiago de Cali Coordenadas N 3° 27' 54.4212 W 76° 37' 12.0612 y Código Predial Y Y000803360000 New Field 00590000070044

Objeto: Recorrido Sin acto Administrativo en el Corregimiento de Felidia

Descripción: Durante el recorrido sin acto administrativo se encontró una explanación, con dimensiones de 13 m de fondo, 50 m de frente y un corte de talud de 3 m y una apertura de vía de 5 m de ancho y un largo de 51 m, entre la explanación y la apertura de via hay un banqueo de 10 de alto. Estos eventos causaron afectaciones a la quebrada y la franja protectora que se localiza en las coordenadas N 3° 27′ 54.4032 W 76° 37′ 12.9828, ya que parte de la tierra. removida fue depositada en el cauce natural obstaculizando su paso, lo que en época de invierno podría causar remociones en masa y/o Derrumbes en la Zona.

Actuaciones: Se realizó recorrido de la intervención en el lote, se tomo registro Fotográfico y coordenadas para realización de informe.

Observaciones: Para realizar actividades adecuación de terreno, explanaciones con fines de construir vivienda, no existe permiso para este predio.

Su localización se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora, con un uso potencial de Área Forestal Protector (AFPt1) y con pendientes fuertemente Quebradas del 20-50%, además que se encuentra en medio de dos quebradas sin respetar los 30 metros lineales de franja protectoras de ellas, de lo anterior se puede precisar que la zona vivienda. predio intervenido no es apto para el desarrollo de vivienda.

Material Cartográfico: Geo-CVC 2015



Recomendaciones: Iniciar la actuación administrativa correspondiente según lo establecido en la ley 1333 de 1.999, por iniciar obras sin permisos ambientales y afectación a franja protectora de quebradas".

Que en informe de visita del 12 de junio de 2017 se obtuvo lo siguiente:

"Lugar: Predio sin nombre con posible numero predial-Y000803360000, ubicado en la vereda las nieves, corregimiento Felidia, Municipio de Cali. Inmediaciones de las coordenadas 3°27'54.36"N/ 76°37'12.40"O.

Objeto: realizar informe de visita como seguimiento al informe de visita del 05 de agosto de 2015 que reposa en el expediente No 0712-039-002-195-2015.

Descripción: el día 11 de junio de 2017 se realizó visita al lugar en el que menciona el informe de visita de del 05 de agosto de 2015 que reposa en el expediente No 0712-039-002-195-2015, y se evidenció lo siguiente:

- Una explanación de aproximadamente 13 m de ancho por 50 metros de fondo un talud con y una vía interna para el ingreso a la explanación con un ancho de 4-5m aprox y una distancia aprox de 50m.
- En el área intervenida no se evidencia ninguna construcción.
- Se observación una sucesión natural lenta que se compone de pastos y arbustos.
- Las intervenciones que se realizaron una parte se encuentran dentro de la franja forestal protectora de una quebrada sin identificar.
- No se encontró personas en el predio.

En cuanto a la parte técnica, se pudo encontrar lo siguiente acorde al POT 373 DE 2014 CALI y el IDESC:

- El predio se ubica en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali.
- Cuenta con pendientes entre el 25% y 50%.
- Mapa de franja forestal protectora de guebrada presente en el predio".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 22, consagra:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que, en AUTO del 20 noviembre de 2018, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores ELIECER ZAPATA PELAEZ con cédula de ciudadanía No. 16.250.394 y MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ CANO con cédula de ciudadanía No. 31.950.091. Notificaciones que se surtieron por aviso en oficio No. 237162020.



Que mediante AUTO de fecha 06 de enero de 2021, se ordenó la práctica de las siguientes: "INFORME DE VISITA

- "1. Se realice visita al Predio sin nombre ubicado en la Vereda Las Nieves, Corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, con coordenadas N 3° 27' 54.4212 W 76° 37' 12.0612 y código predial "Y000803360000 New Field 00590000070044 con la finalidad de determinar:
- d. El estado actual de la infracción al recurso bosque, suelo o a cualquier otro recurso. e. verificar la capacidad socioeconómica del infractor en la página del DANE o SISBEN f. todo aquello que se considere necesario para dar claridad a los hechos materia de investigación.
- 2. Una vez se realice la visita rendir un concepto técnico frente al resultado de la misma resolviendo los interrogantes propuestos"

Que por imposibilidad de la práctica de las pruebas arriba relacionadas, se expidió Auto "por medio del cual se fija nueva fecha y hora para la práctica de una prueba" de fecha 05 de agosto de 2021 en el cual se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas en auto del 06 de enero de 2021.

Que llegado el momento para la visita el equipo técnico adscrito a la Dirección Ambiental Regional registró:

"OBJETIVO: Realizar visita en atención a radicado de CVC No 0712-725432021

DESCRIPCIÓN: En respuesta a auto relacionado en el radicado de CVC No 0712-725432021, se informa que se realizó visita funcionarios de esta Corporación a los lugares relacionados en el informe de visita del dia 05 de agosto de 2015 que reposa en el expediente No 0712 039 002 195 2015, logrando obtener la siguiente información:

- En la visita no se presentó ninguna persona relacionada con los predios visitados.
- No fue posible ingresar a la propiedad, se encontraba aislada y con candado, no fue posible determinar con precisión el estado actual del lugar mencionado en el informe de visita del dia 05 de agosto de 2015 en inmediaciones de las coordenadas 3°27'54.42"N/ 76°37'12.06"O.
- El punto mencionado en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°27'54.4032"N/ 76°37'12.9828"O se ha regenerado naturalmente, presentar arbusto y matorrales densos propios de área forestal protectora. Frente a este punto existe una explanación y via que a la fecha se encuentra cubierta por pastos altos (pastizales), lo que se considera un proceso de regeneración natural.
- No fue posible en campo determinar la capacidad socioeconómica del infractor.



Que verificado en el aplicativo VUR por el personal de la DAR Suroccidente se encontró que el predio objeto de investigación identificado con referencia catastral anterior: Y000803360000 corresponde al predio con matricula inmobiliaria No. 370-261535. Que verificado el contenido del certificado de tradición y libertad se vislumbra en la anotación No. 06 de fecha 11 de agosto de 2009 que la actual propietaria del predio corresponde a la señora: JACQUELINE PATIÑO ÑAÑES con cédula No. 66.708.383

Que, conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

"Artículo 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- (...) b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c.)- Las alteraciones nocivas de la topografía. (negritas propias).
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que la Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004. "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada" determinó:

"Articulo 1 Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías,



carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

- 2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carreteables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:
- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la via, carreteable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.
- 3. Una vez recepcionada la anterior información, el coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales expedirá auto de iniciación de trámite, en el cual también se fijará fecha y hora para la realización de visita, y la fijación de los avisos públicos correspondientes por el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual.
- 4. La visita deberá realizarse en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la des fijación del aviso. A la visita asistirán los delegados del Proceso de Administración de los Recursos Naturales idóneos para este tipo de obras, con el apoyo de otras áreas si se requiere, lo cual será solicitado previamente por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.
- 5. De acuerdo con el resultado de la realización de la visita inicial, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial -OGAT-, podrá solicitar el cumplimiento de los siguientes requisitos adicionales, para verificar información técnica de soporte, en caso de que se requiera:
- a) Localización de la vía en plano IGAC 1:25000 y/o plano de coordenadas arbitrarias amarrado a punto Arcifinio (P.A.) que permita identificar la localización del proyecto en escala adecuada. Los planos deben ir firmados por topógrafo o ingeniero con matricula profesional.
- b) Diseño geométrico de la vía en planos en planta y perfil a escala entre 1:2000 y 1:5000. Deben incluirse secciones transversales, pendientes longitudinales, obras propuestas, cruces de cauces y curvas de nivel en una franja mínimo de diez (10) metros a lado y lado de la vía.
- c) Indicar si se requiere el uso de explosivos: Tipo, métodos de voladura lugar de almacenamiento.
- d) Procedencia de los materiales de construcción para afirmado de la banca.



- e) Indicar los volúmenes de corte (sitios) para efecto del movimiento de tierras y su lugar de disposición sea temporal o permanente.
- f) Descripción de obras de arte y adicionales a realizar (alcantarillas, cunetas, muros, puentes, obras de disipación de energía, terrazas, etc.).
- g) Las franjas Forestales Protectoras de cursos de agua y nacimientos deben estar protegidas de acuerdo a la Ley. h) Plano topográfico que incluya:
 - Perfil de la vía, explanación o carreteables. Cota de rasante.
 - · Cota de corte.
 - Pendiente longitudinal.
 - Sitios de cruce con corrientes superficiales y drenajes.
 - Escalas :h 1:2000 v: 1200.
- i) Informe sobre las características litológicas y estructurales del corredor de la vía, carreteable o explanación, haciendo énfasis en los riesgos geotécnicos actuales y los que se pueden generar con la construcción de la vía.
- 6. Una vez recepcionada toda la información necesaria y practicada la visita, la Oficina de Gestión Ambiental Territorial-OGAT- en el término de ocho (8) días hábiles siguientes, procederá a elaborar Concepto Técnico en el cual se recomendará la aprobación o negación de la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación y se recomendarán las obligaciones a imponer. El concepto deberá ser suscrito por el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales de la respectiva Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Articulo segundo: Una vez proferido el respectivo concepto técnico, el Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del concepto técnico, mediante resolución motivada, aprobará o negará la autorización para la construcción de la vía, carreteable o explanación.

Parágrafo primero: Contra el acto administrativo que otorgue o niegue la autorización para la construcción de la yía, explanación o carreteable tendrá recurso de reposición y apelación.

Parágrafo segundo: Dentro del acto administrativo de otorgamiento de la autorización de construcción de la vía, carreteable o explanación en predio privado; se podrá exigir el cumplimiento de otras medidas no contempladas dentro de la presente reglamentación, cuando así se considere necesario por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial.

Parágrafo tercero: El incumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente acto administrativo o los exigidos por la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y normas reglamentarias.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:



Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que, de conformidad con lo antes expuesto, y bajo la consideración que la señora JACQUELINE PATIÑO ÑAÑES con cédula No. 66.708.383 figura como dueña del predio Y000803360000 es necesario proceder con su vinculación dentro del proceso sancionatorio ambiental, como quiera que para el momento de la infracción fungía en calidad de titular del predio que se investiga por las actividades desarrolladas en contra de los recursos hídrico y suelo dentro de la Vereda Nieves Bajas corregimiento de Felidia, Distrito de Santiago de Cali Coordenadas N 3° 27' 54.4212 W 76° 37' 12.0612.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de



la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

PRIMERO. **VINCULAR** a la señora JACQUELINE PATIÑO ÑAÑES con cédula No. 66.708.383 por las actividades desarrolladas en contra de los recursos hídricos y del suelo.

PARÁGRAFO 1. INFORMAR al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2. INFORMAR al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-002-195-2015.

PARÁGRAFÓ 3. INFORMAR a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del articulo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora JACQUELINE PATIÑO ÑAÑES con cédula No. 66.708.383 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

TERCERO: NOTIFICAR el AUTO "POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 20 de noviembre del 2018 a la señora JACQUELINE PATIÑO ÑAÑES con cédula No. 66.708.383 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En



20

caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con la Ley la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será a cargo de la parte que la solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-005-140-2015.

PARÁGRAFO TERCERO. ORDENAR la publicación del encabezado y la parte resolutiva de este acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores ELIECER ZAPATA PELAEZ con cédula de ciudadanía No. 16.250.394 y MARTHA LUCIA GUTIÉRREZ CANO con cédula de ciudadanía No. 31.950.091 o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno. de conformidad con lo dispuesto en el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los

2 4 SEP 2021

NOTIFIQUESEY CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez Contratista - DAR Suroccidente

Reviso: Luis Guillermo Parra Suarez - Coordinador UGC Cali-Lili-Melendez-Cañaveralejo

Expediente: 0712-039-002-195-2015